



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Economía y Finanzas
Públicas



COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.

325

La Paz, 17 SEP 2020

VISTOS:

El recurso de impugnación interpuesto por la por la Cámara Nacional de Comercio (CNC), contra la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000017, de 21 de julio de 2020 "Modalidades de Facturación en Línea – Modificaciones e Incorporaciones al Sistema de Facturación Virtual (SFV)" del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO:

Que la CNC, representada por Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzáles, conforme se tiene por el Poder General de Administración y Representación N° 61/2019, de 14 de mayo de 2019, al amparo y bajo el procedimiento previsto en el Artículo 130 del Código Tributario Boliviano (CTB), mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2020, impugna la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000017, de 21 de julio de 2020, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), expresando los siguientes fundamentos:

1. Los Parágrafos I y II del Artículo 54 de la RND N° 10-0021-16, modificados por los numerales 3 y 4 del Parágrafo IV del Artículo 2 de la RND 102000000017, referentes a la apropiación del Crédito Fiscal (VA), no son claros en cuanto a los requisitos de la nominatividad a qué se entiende por este término; asimismo, no precisa qué se debe entender por "acreditar el importe de la transacción", lo que da lugar a vacíos y diferentes interpretaciones que pueden derivar en la determinación subjetiva en los procesos de fiscalización.
2. El Parágrafo III del Artículo 68 de la RND N° 10-0021-16, modificado por el Parágrafo VII del Artículo 2 de la RND N° 102000000017, limita el uso de las Notas de Crédito/Débito a un plazo máximo de 18 meses desde la operación original, aspecto que no ha sido establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) ni por el Decreto Supremo (DS) N° 21530, ya que mediante una RND se estaría modificando la base imponible y la forma de liquidación del IVA. Asimismo, no concibe con la realidad de las operaciones económicas de las empresas y vulnera los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica.



Carretera Santa Cruz
calle 1000m
Tel. 021-21 2783373
www.serviciodeimpuestos.gob.bo
La Paz - Bolivia



Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia

BOLIVIA

Ministerio de
Economía y Finanzas
Públicas



COPIA LEGALIZADA

325

3. El Parágrafo III del Artículo 83 de la RND N° 10-0021-16, modificada por el Parágrafo VII del Artículo 2 de la RND, crea un trámite adicional de autorización para rectificar el Libro de Compras y Ventas - Impuesto al Valor Agregado (LCV-IVA) cuando se realiza fuera de los plazos establecidos, lo que dificulta la operativa de las empresas. Asimismo, no tiene respaldo en el DS N° 27310 que sólo define la autorización para la rectificación de las declaraciones juradas cuando sea a favor del contribuyente.

En base a los referidos argumentos, solicito se admita el recurso y se disponga la modificación de los numerales 3 y 4 del Artículo 54 y Parágrafo III del Artículo 68, asimismo se elimine el Parágrafo III del Artículo 83 de la RND N° 10-0021-16, modificadas por la RND N° 102000000017.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota MEFP/VP/DGFI/N° 207/2020 se solicitó al SIN la remisión de la RND N° 102000000017 y sus antecedentes e informe con relación a los argumentos de la impugnación.

Que el SIN mediante nota CITE: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/303/2020 remite el informe CITE: SIN/GG/GJNT/DNC/INF/111/2020, por el que señala que la RND N° 102000000017, de 21 de julio de 2020, fue publicada el 23 de julio de los corrientes, en el periódico de circulación nacional "Página Siete".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 del CTB, prevé que "la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos".

Que el Artículo 130 del CTB establece que "las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones y entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establezca en el presente Capítulo".

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 21530, de 27 de febrero de 1987, establecen que en todos los casos en que





Gobierno del Estado Plurinacional

BOLIVIA

Ministerio de
Economía y Finanzas
Públicas



COPIA LEGALIZADA

325

se perfeccione el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), como la venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios u otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, se emitirá la factura, nota fiscal o documento equivalente. Asimismo, el Artículo 13 de la citada Ley N° 843, establece que el Reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

Que el SIN, mediante la RND N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, reglamentó la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual, estableciendo las modalidades de facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dotificación, activación, inactivación, emisión y conservación de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y emisión de información de los Libros de Compras y Ventas (IVA), así como la autorización y dotificación de facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

Que la Administración Tributaria, mediante la RND N° 102000000017, de 21 de julio de 2020, realizó modificaciones e incorporaciones a la RND N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV).

Que la RND N° 102000000017, ha sido publicada el 23 de julio de 2020, y fue impugnada por la CNC, dentro del plazo previsto por el Artículo 130 de la Ley N° 2492, CTB.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de la resolución impugnada, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la CNC, y lo informado por el SIN, se tienen las siguientes conclusiones:

1. En el marco de lo previsto en el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, CTB, el SIN dictó la RND N° 102000000017 que modifica la RND N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV).
2. El Parágrafo I del Artículo 54 de la RND N° 10-0021-16, modificado por la RND N° 102000000017, establece que "La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que



Av. Micaela Santa Cruz
cruz calle Lopeza
Tel. (591-2) 2413337
www.economiafinanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Economía y Finanzas
Públicas



COPIA LEGALIZADA

325

cumpla los siguientes requisitos: 1. Sea el original del documento físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada, o documento digital registrada en la Base de Datos de la Administración Tributaria, cuando se trate de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos o una Modalidad de Facturación en Línea; 2. Estar vinculada con la actividad gravada que desarrolla; 3. Acreditar la correspondencia del titular, consignando su nominatividad; 4. Acreditar el importe de la operación; 5...."

El requisito de nominatividad consignado en el numeral 3 del Parágrafo IV del Artículo 2 de la RND N° 102000000017, observado por CNC, de acuerdo a la definición contenida en el inciso kk) del Artículo 4 de la RND N° 10-0021-16 modificada, "*Es mínimamente el primer apellido o razón social del comprador y el número de su Documento de Identidad (Cédula de Identidad o Cédula de identidad de Extranjero) o Número de Identificación Tributaria consignado en la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente*". En consecuencia, por nominatividad se entiende a la inserción del nombre o razón social del comprador, seguido de número de Cédula de Identidad o Número de Identificación Tributaria, según corresponda, en la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, por lo que no es evidente la falta de claridad.

En cuanto a la observación del requisito contenido en el numeral 4 del Parágrafo IV del citado Artículo 2 que señala "Acreditar el importe de la operación", de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54 de la RND N° 10-0021-16, modificado por la RND N° 102000000017, se refiere al monto facturado en una operación de compra-venta de bienes o servicios que, se entiende será cierto y determinado para el cómputo del débito y crédito fiscal IVA aplicable. Asimismo, según el parágrafo I del mismo Artículo 54 de la RND N° 10-0021-16 modificado, los errores en su emisión no implican a pérdida del derecho al Crédito Fiscal, ni del gasto para fines del IUE, sin perjuicio de que la Administración Tributaria verifique y establezca su correcta apropiación. En ese sentido, la observación efectuada por la CNC sobre este punto se considera injustificada.

3. El parágrafo i del Artículo 68 de la RND N° 10-0021-16, establece que: "Cuando efectivamente se produzca una devolución o rescisión entre vendedor y comprador, sea total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad al período que se liquida, deberá emitirse la Nota de Crédito - Débito a efectos de realizarse los correspondientes ajustes en la liquidación del IVA..." El mismo Artículo





Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Economía y Finanzas
Públicas



COPIA LEGALIZADA

325

en el Parágrafo II, estableció que las Notas de Crédito - Débito deberán ser emitidas a momento de producirse la devolución o la rescisión siempre que éstas sean realizadas de forma posterior al período de emisión de la emisión de la Factura o Nota Fiscal original". Este último parágrafo, fue modificado por la RND N° 102000000017, estableciéndose que la Nota de Crédito - Débito debe ser emitida dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la emisión de la Factura o Nota fiscal original.

Considerando que el IVA se aplica a la venta de bienes muebles, contratos de obra, prestación de servicios y prestaciones de cualquier naturaleza, conforme disponen los artículos 2 y 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), de acuerdo a la realidad económica, cualquier rescisión o desistimiento de una transacción o devolución de bienes muebles es simultáneo a la celebración de la operación o en un plazo inmediato posterior, a riesgo de que, a medida que transcurra más tiempo, se ocasionen también más daños y perjuicios entre las partes.

En ese sentido, resulta razonable que la rescisión o la devolución se produzca dentro del plazo máximo de dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de la operación (transacción), debiendo estar acompañada con la emisión de la respectiva Nota de Crédito - Débito, para su correspondiente ajuste o rectificación de la liquidación del IVA tanto en los registros contables como en las declaraciones impositivas, ya sea por el vendedor como por el comprador si este último es también sujeto pasivo del impuesto.

4. Con relación al parágrafo III del Artículo 83 de la RND N° 10-0021-16, modificada por la RND impugnada, la citada disposición administrativa, en su parágrafo I establece que los sujetos pasivos o terceros responsables, cuando detecten errores o inconsistencias en la información enviada en el LCV - IVA, en el período fiscal o de año declarado, deberán enviar el citado documento debidamente corregido en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento para el envío.

En el Parágrafo II, establece que si como consecuencia de la rectificación de la Declaración Jurada del IVA, sea necesario modificar el LCV-IVA, corresponderá efectuar un nuevo envío dentro de los quince (15) días posteriores de la presentación de Declaración Jurada rectificada.

En el Parágrafo III, establece que, vencido el plazo señalado en los párrafos precedentes, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán remitir una





Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia

BOLIVIA

Ministerio de
Economía y Finanzas
Públicas



COPIA LEGALIZADA

325

solicitud de autorización para la rectificación de LCV a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción.

De lo anterior se tiene que para la rectificación del LCV-IVA dentro del plazo, no se requiere de ninguna solicitud de autorización y sólo en el caso en que los sujetos pasivos o terceros responsables quieran rectificar después de vencido el plazo requerirán enviar la respectiva solicitud de autorización para la rectificación del LCV - IVA. Sin embargo, no se reglamenta con relación a los requisitos y la forma de autorización, así como los recursos admisibles para el caso de rechazo.

En ese sentido, no se advierte a razonabilidad o la pertinencia de lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 83 de la RND N° 10-0021-16 modificado.

Que por todo lo expuesto, corresponde admitir en parte la impugnación efectuada por la CNC.

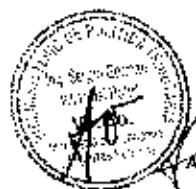
POR TANTO:

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 130 del CTB,

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar PROBADA EN PARTE la impugnación efectuada por la CNC, por lo tanto se deroga el Parágrafo III del Artículo 83 de la RND N° 10-0021-16, de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual (SFV), modificada por la RND N° 102000000017, de 21 de julio de 2020, quedando subsistentes las demás disposiciones impugnadas.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Elmer Nicolás Quisbert Mamani
Encargado de Archivo Legal
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Oscar Ortiz Antelo
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS